

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 53-07,
SOBRE CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA.**

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 42 establece como finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos a la integridad personal y el mantenimiento de los medios que le permiten perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad y justicia social.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que La intención legislativa en el campo tecnológico deber ser dirigida a proteger de forma integral todos los sistemas, tanto en el área de la información, la comunicación como en sus contenidos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el logro de una efectiva política estatal contra la Ciberdelincuencia constituye un relevante desafío, por lo que se requiere de reformas que ajusten la Ley 53-07 a la realidad dominicana y a su actual proceso penal.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en el establecimiento de sanciones para cada tipo penal en la República Dominicana ha de tenerse en cuenta el grado de lesividad del bien jurídico protegido o afectado, tomando como parámetro el principio de proporcionalidad.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la falta de identificación de los usuarios antes de acceder al Internet facilitado por los proveedores en zonas WI-FI, constituye un obstáculo para la investigación criminal ante la imposibilidad de identificar a los infractores.

CONSIDERANDO SEXTO: Que al momento de la promulgación de la Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la República Dominicana aún no formaba parte de los países miembros del Tratado de Budapest o Convenio sobre la Ciberdelincuencia, pactado en Budapest el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil uno (2001).

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en la actualidad la República Dominicana ya forma parte de los países miembros del Tratado de Budapest o Convenio sobre la Ciberdelincuencia, aprobado mediante Res. No. 158-12, G. O. No. 10675, del 13 de junio de 2012.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana

VISTO: El Tratado de Budapest o Convenio sobre la Ciberdelincuencia, pactado el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil uno (2001).

VISTA: La Res. No. 158-12, G. O. No. 10675, del 13 de junio de 2012, que aprueba el Tratado de Budapest o Convenio sobre la Ciberdelincuencia.

VISTA: La Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

VISTO: El Código Penal Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el artículo 5 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 5.- Códigos de Acceso. El hecho de divulgar, generar, copiar, grabar, capturar, utilizar, alterar, traficar, descryptar, decodificar o de cualquier modo descifrar los códigos de acceso, información o mecanismos similares, a través de los cuales se logra acceso ilícito a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, o falsificar cualquier tipo de dispositivo de acceso al mismo, se sanciona con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a doscientos veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como Códigos de Acceso, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde tres a cinco años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social

ARTÍCULO 2.- Se agrega el artículo 5(bis) a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 5(bis).- Clonación de Dispositivos de Acceso. La clonación, para la venta, distribución o cualquier otra utilización de un

dispositivo de acceso a un servicio o sistema informático, electrónico o de telecomunicaciones, mediante el copiado o transferencia, de un dispositivo a otro similar, de los códigos de identificación, serie electrónica u otro elemento de identificación y/o acceso al servicio, que permita la operación paralela de un servicio legítimamente contratado o la realización de transacciones financieras fraudulentas en detrimento del usuario autorizado del servicio, se castigará con la pena de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como Clonación de Dispositivos de Acceso, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde diez a quince años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 3.- Se modifica el artículo 6 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 6.- Acceso Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sanciona con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde diez hasta cien veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como Acceso Ilícito, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde uno a tres años de prisión y multa desde veinte hasta doscientos veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 4.- Se agrega el artículo 6.1 a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 6.1.- Uso de Datos por Acceso Ilícito. Cuando de dicho acceso ilícito resulte la supresión o la modificación de datos contenidos en el sistema, o indebidamente se revelen o difundan datos confidenciales contenidos en el sistema accesado, las penas se elevan desde un año a tres años de prisión y multa desde veinte a doscientos veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como Uso de Datos por Acceso Ilícito, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde tres a cinco años de prisión y multa y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 5.- Se agrega el artículo 6.2 a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 6.2.- Explotación Ilegítima de Acceso Inintencional. El hecho de explotar ilegítimamente el acceso logrado coincidentalmente a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, se sanciona con la pena de de un año a tres años de prisión y multa desde veinte a doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 6.- Se modifica el artículo 7 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 7.- Acceso Ilícito para Servicios a Terceros. El hecho de utilizar un programa, equipo, material o dispositivo para obtener acceso a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a cualquiera de sus componentes, para ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a los proveedores de servicios legítimos, se sanciona con la pena de tres meses a un año de prisión y multa desde diez a cien veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como Acceso Ilícito para Servicios a Terceros, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde uno a tres años de prisión y multa y multa desde veinte hasta doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 7.- Se agrega el artículo 7(bis) a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 7(bis).- Beneficio de Actividades de un Tercero. El hecho de aprovechar las actividades fraudulentas de un tercero descritas en el artículo 7, para recibir ilícitamente beneficio pecuniario o de cualquier otra índole, ya sea propio o para terceros, o para gozar de los servicios ofrecidos a través de cualquiera de estos sistemas, se sanciona con la pena de tres a seis meses de prisión y multa desde diez a cien veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como Beneficio de Actividades de un Tercero, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde seis meses a dos años de prisión y multa y multa desde veinte hasta doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 8.- Se modifica el artículo 8 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 8.- Dispositivos Fraudulentos. El hecho de producir usar, poseer, traficar o distribuir, sin autoridad o causa legítima, programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de emplearse como herramienta para cometer crímenes y delitos de alta tecnología, se sanciona con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como Dispositivos Fraudulentos, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde tres a cinco años de prisión y multa y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 9.- Se modifica el artículo 9 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 9.- Interceptación e Intervención de Datos o Señales. El hecho de interceptar, intervenir, injerir, detener, espiar, escuchar, desviar, grabar u observar, en cualquier forma, un dato, una señal o una transmisión de datos o señales, perteneciente a otra persona por propia cuenta o por encargo de otro, sin autorización previa de un juez competente, desde, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o de las emisiones originadas por éstos, materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas físicas o morales, se sanciona con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan resultar de leyes y reglamentos especiales.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como Interceptación e Intervención de Datos o Señales, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde tres a cinco años de prisión y multa y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 10.- Se modifica el artículo 10 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 10.- Daño o Alteración de Datos. El hecho de borrar, afectar, introducir, copiar, mutilar, editar, alterar o eliminar datos y

componentes presentes en sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, o de telecomunicaciones, o transmitidos a través de uno de éstos, con fines fraudulentos, se sanciona con penas de tres a diez años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como Daño o Alteración de Datos, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde diez a quince años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 11.- Se modifica el artículo 11 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 11.- Sabotaje. El hecho de alterar, maltratar, trabar, inutilizar, causar mal funcionamiento, dañar o destruir un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o de los programas y operaciones lógicas que lo rigen, se sanciona con las penas de uno a tres años de prisión y multa desde veinte hasta doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como Sabotaje y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde tres a cinco años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 12.- Se agrega el artículo 11(bis) a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 11(bis).- Tentativa. La tentativa de los distintos tipos penales señalados en el Título II sobre Normativa Efectiva a Nivel Nacional, Sección I sobre Derecho Penal Sustantivo, Capítulo I sobre

Crímenes y Delito Contra la Confidencialidad, Integridad y Disponibilidad de datos y Sistema de Información, comprendidos en los artículos 5, 5(bis), 6, 6.1, 6.2, 7, 7(bis), 8, 9, 10 y 11 de esta ley, son siempre punibles, y se sancionan, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado; siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 13.- Se modifican el artículo 12 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 12.- Atentados contra la Vida de las Personas. Se sanciona con la pena de diez a veinte años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, el homicidio intencional cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, constituye homicidio intencional la acción de ocasionarle la muerte a otra persona con dolo, en comisión o por omisión.

Párrafo II.- Cuando se trate de tipos penales señalados como homicidio intencional cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes; y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde veinte a treinta años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicio de las agravantes establecidas en el Código Penal Dominicano para el homicidio intencional.

Párrafo III.- La tentativa del tipo penal señalado como Homicidio Intencional cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes, es siempre punible, y se sanciona, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado; siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención homicida.

ARTÍCULO 14.- Se agrega el artículo 12.1 a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 12.1.- Homicidio Culposo utilizando Sistemas de Carácter Electrónico o sus Componentes. Se sanciona con la pena de dos a cuatro años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, el homicidio culposo cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, constituye homicidio culposo la acción de ocasionarle la muerte a otra persona por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia.

Párrafo II.- Cuando se trate de tipos penales señalados como homicidio culposo cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes; y esa conducta sea realizada por una persona profesional, técnico o con conocimiento diestro en sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes, se aplica la pena de cinco años y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social. La misma se aplica a cualquier persona, si resultan dos o más víctimas por el mismo hecho.

ARTÍCULO 15.- Se agrega el artículo 12.2 a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 12.2.- Delito Preterintencional utilizando Sistemas de Carácter Electrónico o sus Componentes. Se sanciona con la pena de diez a veinte años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, los golpes, heridas o violencias que causen la muerte a otra persona de modo preterintencional, o sea, sin que el autor haya querido causarla, aunque sí otros daños corporales; cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como golpes, heridas o violencias que causen la muerte a otra persona de modo preterintencional cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes; y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde veinte a treinta años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicios de las agravantes establecidas en el Código Penal Dominicano para golpes, heridas o violencias que causen la muerte a otra persona de modo preterintencional.

ARTÍCULO 16.- Se agrega el artículo 12.3 a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 12.3.- Golpes y Heridas que causen Lesión Permanente, utilizando Sistemas de Carácter Electrónico o sus Componentes

Se sanciona con la pena de cuatro a diez años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, los golpes, heridas o violencias que no causen la muerte a otra persona, cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes; si produce en la víctima una de las siguientes lesiones:

- a) Una lesión o incapacidad permanente para el trabajo o una deformación en el cuerpo de la víctima.
- b) Una perturbación síquica, científicamente comprobada.
- c) El aborto con o sin consecuencia nociva para la salud de la madre o de la criatura.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como golpes, heridas o violencias que no causen la muerte a otra persona señalados en este artículo, cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes; y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde diez a quince años

de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicios de las agravantes establecidas en el Código Penal Dominicano para golpes, heridas o violencias que no causen la muerte a otra persona.

ARTÍCULO 17.- Se agrega el artículo 12.4 a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 12.4.- Golpes y Heridas que no causen Lesión Permanente, utilizando Sistemas de Carácter Electrónico o sus Componentes. Se sanciona con la pena de dos a tres años de prisión y multa desde veinte hasta doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, los golpes, heridas o violencias que no causen la muerte a otra persona, cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes; si produce en la víctima una incapacidad total de trabajo durante más de noventa días.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como golpes, heridas o violencias que no causen la muerte a otra persona señalados en este artículo, cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes; y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde tres a cinco años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicios de las agravantes establecidas en el Código Penal Dominicano para golpes, heridas o violencias que no causen la muerte a otra persona.

ARTÍCULO 18.- Se agrega el artículo 12.5 a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 12.5.- Golpes y Heridas que causen Lesión menor de 90 días, utilizando Sistemas de Carácter Electrónico o sus Componentes. Se sanciona con la pena de un día a un año de prisión y multa desde diez hasta cien veces el salario mínimo establecido por

la Tesorería de la Seguridad Social, los golpes, heridas o violencias que no causen la muerte a otra persona, cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes; si produce en la víctima una incapacidad total de trabajo por noventa días o menos.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados como golpes, heridas o violencias que no causen la muerte a otra persona señalados en este artículo, cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes; y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde uno a tres años de prisión y multa desde veinte hasta doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicios de las agravantes establecidas en el Código Penal Dominicano para golpes, heridas o violencias que no causen la muerte a otra persona.

ARTÍCULO 19.- Se modifica el artículo 13 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 13.- Robo Mediante la Utilización de Alta Tecnología. El robo, cuando se comete por medio de la utilización de sistemas o dispositivos electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, para inhabilitar o inhibir los mecanismos de alarma o guarda, u otros semejantes; o cuando para tener acceso a casas, locales o muebles, se utilizan los mismos medios o medios distintos de los destinados por su propietario para tales fines; o por el uso de tarjetas, magnéticas o perforadas, o de mandos, o instrumentos para apertura a distancia o cualquier otro mecanismo o herramienta que utilice alta tecnología, se sanciona con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, constituye robo la acción de de sustraer de modo fraudulento la cosa que es parcial o totalmente de otra persona.

Párrafo II.- Cuando se trate de tipos penales señalados como robo cometido por medio de la utilización de sistemas o dispositivos

electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde cinco a diez años de prisión y multa desde veinte hasta doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicios de las agravantes establecidas en el Código Penal Dominicano para el tipo penal robo.

Párrafo III.- La tentativa del tipo penal señalado en esta ley como Robo cometido por medio de la utilización de sistemas o dispositivos electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o sus componentes; es siempre punible, y se sanciona, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado, siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 20.- Se modifica el artículo 14 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 14.- Obtención Ilícita de Fondos. El hecho de obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, se sanciona con la pena de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados en esta ley como Obtención Ilícita de Fondos, las penas se elevan desde siete a doce años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, en los siguientes casos:

a) Cuando la conducta descrita en este artículo sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada.

b) Cuando la conducta descrita en este artículo sea realizada por cualquier persona y el monto objeto de la obtención ilícita de fondos

sea igual o mayor a tres salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

c) Cuando en el mismo hecho concurren las dos circunstancias agravantes antes señaladas, la pena se eleva a quince años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social

Párrafo II.- La tentativa del tipo penal señalado en esta ley como Obtención Ilícita de Fondos, es siempre punible, y se sanciona, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado, siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 21.- Se agrega el artículo 14(bis) a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 14(bis).- Transferencias Electrónica de Fondos. La realización de transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso o de cualquier otro mecanismo similar, se castiga con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados en esta ley como Transferencias Electrónica de Fondos, las penas se elevan desde cuatro a ocho años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, en los siguientes casos:

a) Cuando la conducta descrita en este artículo sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada.

b) Cuando la conducta descrita en este artículo sea realizada por cualquier persona y el monto objeto de la Transferencia Electrónica de Fondos sea igual o mayor a tres salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

c) Cuando en el mismo hecho concurren las dos circunstancias agravantes antes señaladas, la pena se eleva a diez años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social

Párrafo II.- La tentativa del tipo penal señalado en esta ley como Transferencias Electrónica de Fondos, es siempre punible, y se sanciona, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado, siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 22.- Se modifica el artículo 15 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 15.- Estafa. La estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sanciona con la pena de dos a siete años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, constituye Estafa la acción de usar un falso nombre o calidad, o abusar de una calidad verdadera, o emplear maniobras fraudulentas, para engañar a otra persona física o moral, y convencerla así, en su perjuicio o en el de algún tercero, para que entregue valores, fondos o un bien cualquiera, o brinde algún servicio, o consienta un acto que opere obligación o descargo

Párrafo II.- Cuando se trate de tipos penales señalados en esta ley como Estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones; y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde cuatro hasta diez años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicios de las agravantes establecidas en el Código Penal Dominicano para el tipo penal Estafa.

Párrafo III.- La tentativa del tipo penal señalado en esta ley como Estafa realiza a través el empleo de Medios Electrónicos, es siempre punible, y se sanciona, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado, siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 23.- Se modifica el artículo 16 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 16.- Extorción. La extorción realizada a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes, y/o con el propósito de obtener fondos, valores, la firma, entrega de algún documento, sean digitales o no, o de un código de acceso o algún otro componente de los sistemas de información, se sanciona con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, constituye Extorción la acción de obtener la firma o entrega de un documento o de cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento que contenga u opere obligación, disposición o descarga, la revelación de un secreto, la entrega de valores o fondos o de un bien cualquiera, mediante el uso de violencias, amenazas de violencias o constreñimiento.

Párrafo II.- Cuando se trate de tipos penales señalados en esta ley como Extorción realizada a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes; y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde tres hasta cinco años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicios de las agravantes establecidas en el Código Penal Dominicano para el tipo penal Extorción.

Párrafo III.- La tentativa del tipo penal señalado en esta ley como Extorción realizada a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus

componentes, es siempre punible, y se sanciona, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado, siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 24.- Se agrega el artículo 16(bis) a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 16(bis).- Chantaje. El Chantaje realizado a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes, y/o con el propósito de obtener fondos, valores, la firma, entrega de algún documento, sean digitales o no, o de un código de acceso o algún otro componente de los sistemas de información, se sanciona con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, constituye Chantaje, la acción de obtener la entrega de fondos o valores o la firma o entrega de los documentos o de cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento, señalado en el Párrafo I del artículo 16 de esta ley, mediante la amenaza de revelar o imputar a otra persona, hechos de naturaleza tal que puedan lesionar su honor o consideración.

Párrafo II.- Cuando se trate de tipos penales señalados en esta ley como Chantaje realizado a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes; y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde cuatro hasta ocho años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicios de las agravantes establecidas en el Código Penal Dominicano para el tipo penal Chantaje.

Párrafo III.- La tentativa del tipo penal señalado en esta ley como Chantaje realizado a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes, es siempre punible, y se sanciona, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado, siempre y cuando las

circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 25.- Se modifica el artículo 17 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 17.- Robo de Identidad. El hecho de una persona valerse de una identidad ajena a la suya, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sanciona con penas de tres a siete años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo II.- Cuando se trate de tipos penales señalados en esta ley como Robo de Identidad, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde cuatro hasta nueve años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 26.- Se modifica el artículo 18 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 18.- De la Falsedad de Documentos y Firmas. Todo aquel que falsifique, desencripte, decodifique o de cualquier modo descifre, divulgue o trafique, con documentos, firmas, certificados, sean digitales o electrónicos, se sanciona con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados en esta ley como Falsedad de Documentos y Firmas, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde tres hasta cinco años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicios de

las agravantes establecidas en el Código Penal Dominicano para tipos penales de esta misma naturaleza.

Párrafo II.- La tentativa del tipo penal señalado en esta ley como Falsedad de Documentos y Firmas es siempre punible, y se sanciona, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado, siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 27.- Se modifica el artículo 19 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 19.- Uso de Equipos para Invasión de Privacidad. El uso, sin causa legítima o autorización de la entidad legalmente competente, de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o dispositivos que puedan servir para realizar operaciones que atenten contra la privacidad en cualquiera de sus formas, se sanciona con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados en esta ley como Uso de Equipos para Invasión de Privacidad, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde uno hasta tres años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 28.- Se modifica el artículo 20 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 20.- Comercio Ilícito de Bienes y Servicios. La comercialización no autorizada o ilícita de bienes y servicios, a través del Internet o de cualquiera de los componentes de un sistema de información, se castiga con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Cuando se trate de tipos penales señalados en esta ley como Comercio Ilícito de Bienes y Servicios, y esa conducta sea realizada por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevan desde dos hasta cinco años de prisión y multa desde cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social

ARTÍCULO 29.- Se agrega el artículo 20.1 a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 20-1.- Tráfico Ilícito de Migrantes utilizando Sistemas Electrónicos o sus componentes. La acción de traficar ilícitamente humanos o migrantes, utilizando como soporte sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes, se sanciona con la pena de quince a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, constituye tráfico ilícito de migrantes la acción de inducir, promover, constreñir, financiar, transportar por vía terrestre, marítima o aérea; o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio para sí u otras personas.

Párrafo II.- La tentativa del tipo penal señalado en esta ley como tráfico ilícito de humanos o migrantes, utilizando como soporte sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes; es siempre punible, y se sanciona, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado, siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 30.- Se agrega el artículo 20.2 a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 20-2.- Trata de Persona utilizando Sistemas Electrónicos o sus componentes. La acción de trata de personas, utilizando como soporte sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sanciona con la pena de veinte a veinticinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, constituye trata de personas la acción llevada a cabo mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, niños, adolescentes, mujeres; recurriendo a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios, con la finalidad de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, para que ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos, aún con el consentimiento de la persona víctima.

Párrafo II.- La tentativa del tipo penal señalado en esta ley como trata de personas, utilizando como soporte sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes; es siempre punible, y se sanciona, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado, siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 31.- Se agrega el artículo 20.3 a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 20-3.- Drogas y Sustancias Controladas utilizando Sistemas Electrónicos o sus componentes. La acción de traficar, distribuir, comprar o vender drogas o sustancias controladas, utilizando como soporte sistema electrónico, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sanciona con el máximo de la pena aplicable, para cada caso de manera particular, conforme a las distintas penalidades y modalidades establecidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Párrafo I.- La tentativa del tipo penal señalado en esta ley como Drogas y Sustancias Controladas, utilizando como soporte sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes; es siempre punible, y se sanciona, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado, siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 32.- Se modifica el artículo 21 a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 21.- Difamación. La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, se sanciona con la pena de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, constituye Difamación la imputación pública a una persona, física o moral, en algo que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar.

ARTÍCULO 33.- Se modifica el artículo 22 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 22.- Injuria. La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de diez a cien veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, constituye Injuria el hecho de proferir públicamente a otra persona, física o moral, cualquier expresión afrentosa, invectiva o que encierre término de desprecio, y que no encierre la imputación de un hecho preciso.

ARTÍCULO 34.- Se modifica el artículo 23 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre

Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 23.- Agresión o Atentado Sexual. El hecho de ejercer un atentado sexual contra cualquier persona en la República Dominicana, mediante la utilización de un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sancionará con las penas de tres a cinco años de prisión y multa desde cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, constituye agresión sexual todo atentado sexual cometido contra una persona con violencia, constreñimiento, amenaza, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule su voluntad.

Párrafo II.- El hecho de ejercer un atentado sexual contra un niño, niña, adolescente, incapacitado o enajenado mental, mediante la utilización de un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sanciona con las penas de tres a diez años de prisión y multa desde cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 35.- Se modifica el artículo 24 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 24.- Pornografía Infantil. La producción, difusión, venta y cualquier tipo de comercialización de imágenes y representaciones de un niño, niña o adolescente con carácter pornográfico mediante la utilización de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes, se sanciona con penas de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Párrafo I.- La tentativa del tipo penal señalado en esta ley como Pornografía Infantil mediante la utilización de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes; es siempre punible, y se sanciona, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado, siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 36.- Se agrega el artículo 24 (bis) a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 24(bis).- Adquisición y Posesión de Pornografía Infantil.

La adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema de información para uno mismo u otra persona, y la posesión intencional de pornografía infantil en un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de diez a cien veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 37.- Se modifica el artículo 25 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 25.- Delitos Relacionados a la Propiedad Intelectual y Afines. Cuando las infracciones establecidas en la Ley No.20-00, del 8 de mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial, y la Ley No.65-00, del 21 de agosto del año 2000, sobre Derecho de Autor, se cometan a través del empleo de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de cualquiera de sus componentes, se sanciona con el máximo de la pena aplicable, para cada caso de manera particular, conforme a las distintas penalidades y modalidades establecidas en las respectivas legislaciones para estos actos ilícitos.

ARTÍCULO 38.- Se agrega el artículo 25(bis) de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 25(bis).- Delitos Relacionados al Lavado de Activo.

Cuando las infracciones establecidas en la Ley 72-02, del 7 de junio del año dos mil dos (2002), sobre Lavado de Activos, se cometan a través del empleo de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de cualquiera de sus componentes, se sanciona con el máximo de la pena aplicable, para cada caso de manera particular, conforme a las distintas penalidades y modalidades establecidas en la legislación para estos actos ilícitos.

ARTÍCULO 39.- Se modifica el artículo 26 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 26.- Delitos de Telecomunicaciones. Incurren en penas de prisión de tres a siete años y multa desde cincuenta a quinientas veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, los que cometan uno o varios de los siguientes hechos:

- a) **Llamada de Retorno de Tipo Fraudulento:** La generación de tráfico internacional en sentido inverso al normal, con fines comerciales, mediante mecanismos y sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones. Este hecho incluye, pero no se limita, a cualquier tipo de retorno de llamada a través de código, asistencia de operador, vía un sistema informático, dependiendo del mecanismo o sistema mediante el cual se transmita la señal de disparo;
- b) **Fraude de Proveedores de Servicio de Información Líneas Tipo 1-976:** La autogeneración de llamadas por parte del proveedor de servicio de información de líneas tipo 1-976, con el propósito de que la prestadora que le ofrece el servicio de telefonía tenga que pagarle las comisiones de estas llamadas será considerada un fraude, constituyendo un agravante, cuando los autores del delito se valgan de medios publicitarios o de cualquier otro tipo y precios reducidos, o de números telefónicos ordinarios para su redireccionamiento hacia líneas de servicio de información, u otros medios similares;
- c) **Redireccionamiento de Llamadas de Larga Distancia:** El fraude en el desvío o redirección del tráfico de larga distancia de la ruta utilizada por parte de las compañías portadoras de señal de larga distancia, para evadir el costo real de la misma, a través de conmutadores colocados en lugares distintos al de origen de la llamada;
- d) **Robo de Línea:** El uso de una línea existente, alámbrica o inalámbrica, de un cliente legítimo, para establecer cualquier

tipo de llamadas mediante una conexión clandestina, física o de otra índole, en cualquier punto de la red;

- e) **Desvío de Tráfico:** El desvío de tráfico a través de rutas no autorizadas con el objeto de evitar o disminuir los pagos que corresponden a la naturaleza del tráfico desviado, ya sea un desvío de servicios, desvío de facilidades contratadas, o cualquier otro tipo de desvío ilícito;
- f) **Manipulación Ilícita de Equipos de Telecomunicaciones:** El hecho de manipular ilícitamente, de cualquier forma, las centrales telefónicas u otros componentes de las redes de telecomunicaciones, con el objetivo de hacer uso de los servicios sin incurrir en los cargos correspondientes;
- g) **Intervención de Centrales Privadas:** La utilización de medios para penetrar centrales privadas a través de los puertos de mantenimiento o especiales del contestador automático o cualquier otro medio, que conlleven la realización de llamadas no autorizadas en perjuicio del propietario de la central intervenida.

ARTÍCULO 40.- Se modifica el artículo 27 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 27.- Crímenes y Delitos contra la Nación. Los actos que se realicen a través de un sistema informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, que atenten contra los intereses fundamentales y seguridad de la Nación, tales como el sabotaje, el espionaje o el suministro de informaciones, serán castigados con penas de veinte a treinta años de reclusión y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicios de las penas y circunstancias agravantes establecidas para estos tipos en el Código Penal Dominicano y otras leyes especiales.

Párrafo I. Para los fines de esta ley, constituye sabotaje contra la nación, la acción de destruir, deteriorar o desviar un documento, material, construcción o cualquier otro objeto o recursos; o aporte informaciones falsas al sistema de información al servicio de los intereses fundamentales de la nación.

Párrafo II. Para los fines de esta ley, constituye espionaje contra la nación, la acción de proporcionar información, documento, o mantener servicio de inteligencia con otra nación, empresa u organización extranjera, o bajo control extranjero, o con sus agentes.

Párrafo III. Para los fines de esta ley, constituye suministro de información contra la nación, la acción de recolectar, conservar, acceder, hacer acceder, o divulgar informaciones secretas o no autorizadas de la nación.

ARTÍCULO 41.- Se modifica el artículo 28 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 28.- Actos de Terrorismo. Todo aquel que con el uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, ejerza actos de terrorismo, será castigado con pena de veinticinco a treinta años de reclusión y multa de trescientos a mil salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social, del sector público; sin perjuicios de las penas y circunstancias agravantes establecidas para este tipo penal en el Código Penal Dominicano o leyes especiales. Asimismo, se podrá ordenar la confiscación y destrucción del sistema de información o sus componentes, propiedad del sujeto pasivo utilizado para cometer el crimen.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, constituye Terrorismo, la acción de provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, plantas energéticas, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 42.- Se agrega el artículo 28(bis) a la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre

Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 28(bis).- Tentativa. La tentativa de los distintos tipos penales señalados en el Título II sobre Normativa Efectiva a Nivel Nacional, Sección I sobre Derecho Penal Sustantivo, Capítulo V sobre Crímenes y Delito Contra la Nación y Actos de Terrorismo, comprendidos en los artículos 27 y 28 de esta ley, son siempre punibles, y se sancionan, en cada caso, con las mismas penas del hecho consumado; siempre y cuando las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor, se manifieste de modo inequívoco su intención delictiva.

ARTÍCULO 43.- Se modifica el artículo 56 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 56.- Proveedores de Servicios. Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del Artículo 47 de esta ley, los proveedores de servicios tienen que conservar los datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la investigación, por un período mínimo de ciento veinte (120) días. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) creará un reglamento para el procedimiento de obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley. Dicha normativa deberá tomar en cuenta la importancia de preservación de la prueba, no obstante la cantidad de proveedores envueltos en la transmisión o comunicación.

ARTÍCULO 44.- Se agrega el artículo 56(bis) de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 56(bis).- Los proveedores de servicios para la conservación de los datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la investigación, tienen que:

- a) Mantener registros de usuarios, durante el tiempo establecido en esta ley, que contengan los nombres, apellidos, cédulas de

identidad u otros documentos oficiales para su identificación, horas de acceso a los servicios por el usuario.

- b) Instalar cámaras de vigilancia para captar la imagen de los usuarios y posibles infractores.
- c) Supervisar de manera efectiva de las cabinas privadas en sus establecimientos.
- d) Instalar filtros de accesos a determinadas páginas para evitar la pornografía infantil, violación al derecho de autor y otras infracciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 45.- Se modifica el artículo 60 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 60.- Responsabilidad Civil y Penal de las Personas Morales. Además de las sanciones que se indican más adelante, las personas morales son responsables civilmente de las infracciones cometidas por sus órganos o representantes. La responsabilidad penal por los hechos e infracciones contenidas en esta ley, se extiende a quienes ordenen o dispongan de su realización y a los representantes legales de las personas morales que conociendo de la ilicitud del hecho y teniendo la potestad para impedirlo, lo permitan, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran. La responsabilidad penal de las personas morales no excluye la de cualquiera persona física, autor o cómplice de los mismos hechos. Cuando las personas morales sean utilizadas como medios o cubierta para la comisión de un crimen o un delito, o se incurra a través de ella en una omisión punible, las mismas se sancionarán con una, varias o todas de las penas siguientes:

- a) Una multa igual o hasta el doble de la contemplada para la persona física para el hecho ilícito contemplado en la presente ley;
- b) La disolución, cuando se trate de un crimen o un delito sancionado en cuanto a las personas físicas se refiere con una pena privativa de libertad superior a cinco años;
- c) La prohibición, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, de ejercer directa o indirectamente una o varias actividades profesionales o sociales;

d) La sujeción a la vigilancia judicial por un período no mayor de cinco años;

e) La clausura definitiva o por un período no mayor de cinco años, de uno o varios de los establecimientos de la empresa, que han servido para cometer los hechos incriminados;

f) La exclusión de participar en los concursos públicos, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años;

g) La prohibición, a perpetuidad o por un período no mayor de cinco años, de participar en actividades destinadas a la captación de valores provenientes del ahorro público;

h) La confiscación de la cosa que ha servido o estaba destinada a cometer la infracción, o de la cosa que es su producto;

i) La publicación por carteles de la sentencia pronunciada o la difusión de ésta, sea por la prensa escrita o por otro medio de comunicación.

Párrafo I.- Negligencia u Omisión de la Persona Moral. Asimismo, se considera responsable civilmente a una persona moral cuando la falta de vigilancia o de control de su representante legal, empleado haya hecho posible la comisión de un acto ilícito previsto en la presente ley.

Párrafo II.- Igualmente se considera responsable civilmente a una persona moral por los actos ilícitos cometidos por sus clientes, siempre y cuando sea demostrada su responsabilidad por omisión en caso de resultado delictivo cometido en su negocio. La omisión consiste en el incumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para la identificación de los usuarios que acudan a sus establecimientos de servicios, señaladas de manera enunciativa en el artículo 56-1 de esta ley.

ARTÍCULO 46.- Se modifica el artículo 63 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 63.- Legislaciones Complementarias. Los términos no contemplados en esta ley se regirán por:

a) El Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002;

b) El Código Penal Dominicano;

c) La Ley No.126-02, del 4 de septiembre del 2002, de Comercio Electrónico, Documentos, y Firmas Digitales, y sus reglamentos;

d) La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998, y sus reglamentos;

e) Las leyes No.65-00 y No.20-00, del 21 de agosto del 2000 y del 8 de mayo del 2000, sobre Derecho de Autor y Propiedad Industrial, respectivamente, para cada una de sus materias;

f) La Ley No.137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; g) La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, Código del Menor;

h) Las disposiciones del derecho común y las disposiciones legales relacionadas que sean aplicables.

i) Ley 72-02, del 7 de junio del año dos mil dos (2002), sobre Lavado de Activos.

ARTÍCULO 47.- Se agrega el artículo 63(bis) de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 63(bis).- Convenio de Budapest. Para los fines de esta ley, se adopta como norma supra nacional el Convenio sobre la Cibercriminalidad, suscrito en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, el cual percibe intensificar la cooperación con otros Estados partes, así como entre éstos y la industria privada en la lucha contra la cibercriminalidad, protegiendo los intereses legítimos vinculados al desarrollo de las tecnologías de la información.

ARTÍCULO 48.- Se modifica el artículo 64 de la Ley No. 53-07, de fecha veintitrés (23) del mes de abril, del año dos mil siete (2007), sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 64.- Acción Pública. Las infracciones previstas en el presente Capítulo se consideran de acción pública ~~a instancia privada~~, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal Dominicano. En consecuencia, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en todas las infracciones previstas en esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

Moción presentada por

Prof. Manuel Paula

Senador de la República por la provincia Bahoruco.